

PANAMA

ORGANIZACION Y MANEJO DE BIBLIOTECAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

(Decreto 1337 del 31/1/46)

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º.— Para los efectos de organización y manejo de las bibliotecas en la República, el territorio nacional quedará dividido en las siguientes zonas, basadas en las provincias escolares existentes en la actualidad:

Zona 1) Provincia Escolar de Bocas del Toro, con central en la ciudad de Bocas del Toro.

Zona 2) Provincias Escolares de Bugaor David, Boquete y Remedios, con central en la ciudad de David.

Zona 3) Provincias Escolares de San Francisco, Santiago y Soná, con centro en la ciudad de Santiago.

Zona 4) Provincias Escolares de Aguadulce, Chitré, Las Tablas y Pesé, con central en la ciudad de Aguadulce.

Zona 5) Provincias Escolares de Antón Chorrera y Penonomé, con central en la ciudad de Antón.

Zona 6) Provincias Escolares de Colón, Nombre de Dios, con central en ciudad de Colón.

Zona 7) Provincia Escolar de Taboga, con central en la ciudad de Panamá.

Zona 8) Provincia Escolar del Darién, con central en La Palma.

Zona 9) Provincia Escolar de Panamá, con central en la ciudad de Panamá.

Zona 10) Provincia Escolar de San Blas, con central en Narganá.

Art. 2º.— Las Bibliotecas de estas Zonas dependerán conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 650 de 19 de agosto de 1943 orgánico de la Biblioteca Nacional, de esta dependencia administrativa.

Art. 3º.— Las Centrales de Zona a que este Decreto se refiere, prestarán servicio dentro de sus límites conforme a los Reglamentos aprobados por la Dirección de la Biblioteca Nacional.

Art. 4º.— La Biblioteca Nacional queda facultada para incorporar al sistema de Bibliotecas Públicas, las escolares ya existentes o que se establezcan, a fin de poder prestar un mejor servicio en forma más económica a la mayor cantidad de personas.

Art. 5º.— Las Bibliotecas establecidas o que se establezcan en la Colonia Penal de Coiba, en las Escuelas Correccionales y en las Cárceles y Hospitales, tendrán la organización que acuerde a este respecto la Biblioteca Nacional.

Art. 6º.— El personal de las Bibliotecas comprendido en las zonas de servicio mencionadas devengará el sueldo que a continuación se señala de acuerdo con la categoría respectiva según la siguiente clasificación, establecida por la importancia de los servicios que prestan y el radio de acción que ejercen en las comunidades donde están localizadas:

1º Categoría. Bibliotecarios de la Central de la Zona de Colón y Nombre de Dios, devengarán un sueldo de B/. 125.00

2º Categoría. Bibliotecarios de las Centrales de las zonas restantes; de las sucursales en la ciudad de Panamá; y ayudantes de la Central de Colón y Nombre de Dios, devengarán un sueldo de 90.00

3º Categoría. Ayudantes de las sucursales de la ciudad de Panamá, devengarán un sueldo de 50.00

4º Categoría. Bibliotecarios de Sucursales de las Zonas restantes, devengarán un sueldo de 45.00

5º Categoría. Ayudantes de Centrales de Zona, devengarán un sueldo de 40.00

6º Categoría. Bibliotecarios de pequeñas sucursales de Zona, devengarán un sueldo de 15.00

Art. 7º.— Queda derogado el artículo 8º del Decreto 650, de 19 de agosto de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Enrique A. Jiménez.— El Ministro de Educación, José D. Crespo.